

nulidad en el auto de vista de fojas 24 vuelta, su fecha 21 de diciembre de 1906, confirmatorio del apelado de fojas 17 vuelta, su fecha 24 de noviembre anterior, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas 9 por don Aniceto Segura; reformando el citado auto de vista y revocando el de primera instancia declararon fundada la referida contradicción, por defecto de título de la demandante doña María Félix Lacerna; y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 571.—Año 1907.

Insubsistencia del auto de mandamiento de prisión por no haberse tomado instructiva al acusado, presente en el lugar del juicio.

Recurso de nulidad interpuesto por José Mariano Dongo en la causa que le sigue don Benjamín Lasarte, por robo.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

A fines de octubre de 1904, José Mariano Dongo, dueño de un cerco en el distrito de Piuca provincia de Condesuyos, que tenía arrendado

á Andrés Sánchez, hizo arrear cuatro burros de una piara que estaba allí forrajeando y los llevó al distrito de Ocoña en donde él vivía. Supo sin duda que don Benjamin Lazarte y Tejeda, á quien pertenecían esos animales, lo reputaba ladrón de éstos, y le dirigió primero á él, y después á su esposa, las cartas de fojas 1 y fojas 2, explicando su conducta y manifestándoles que había tomado dichos animales en la creencia de que eran de su deudor don Manuel A. Lira, quien á la sazón había comprado el corte de alfalfa del potrero, al mencionado Sánchez, vendiéndole á su vez á Lasarte, y Tejeda. Poco tiempo después éste denunció é imputó á Dongo el delito calificándolo de robo y se instruyó el sumario respectivo, que fué anulado por auto de fojas 15 vuelta, por falta de citación del enjuiciado, cuya residencia era de todos conocida. Librada la carta orden correspondiente con este objeto, se citó al encausado en el pueblo de Ocoña, según consta á fojas 18 vuelta, pero no se le recibió su inductiva y volvió á instruirse el sumario. Practicadas las diligencias pertinentes y, entre ellas, la tasación de los burros, previa la citación personal de Dongo, que corre á fojas 40, se ha librado contra éste, el mandamiento de prisión, contenido en el auto de fojas 47 vuelta, por el cual se ha resuelto también negativamente la excepción de jurisdicción deducida por su apoderado; auto que se le hizo saber á fojas 70 vuelta. Apelada esa resolución así como la de fojas 55, que declaró sin lugar el artículo de nulidad deducido á fojas 50, han sido confirmadas, por el auto de fojas 73 vuelta, contra el cual se ha interpuesto el recurso de nulidad que viene á conocimiento de V. E.

Lo expuesto revela que se trata de causa seguida contra un reo presente á quien se ha cita-

do en paraje determinado y conocido cuantas veces se ha creído necesario pero que no ha declarado, simplemente porque no concurrió de un modo voluntario cuando se le citó para este efecto á fojas 18 vuelta, y porque los jueces que han intervenido en esta instrucción no han insistido en que se practique esa importante diligencia ni solicitado con este propósito el auxilio de la autoridad política.

Como este procedimiento es infractorio de lo que dispone el artículo 111 del Código de Enjuiciamientos Penal, como no es concebible que se ponga término al sumario seguido contra un reo presente, sin oírlo, porque ello se opone no solo á la ley sino á los principios más elementales del enjuiciamiento y á la justicia natural; el fiscal cree que es insubsistente el auto que tal cosa resuelve, y que debe subsanarse la omisión anotada, librándose la carta-orden correspondiente.

Respecto á la excepción declinatoria deducida en la hipótesis de que el conocimiento de la causa corresponde á un juez de paz el auto que la deniega se halla arreglado á la ley, atendida no solo la naturaleza del delito sino la entidad de la cosa sustraída. Otro tanto sucede con el que resuelve el artículo de nulidad fundado en que ciertas providencias y actuaciones se hallan autorizadas por un solo testigo actuario contra lo que aparece de autos.

En conclusión, el Fiscal es de sentir que puede declarar que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 73 vuelta, en cuanto confirmando los de fojas 47 vuelta y fojas 55, declara sin lugar la excepción de jurisdicción y el artículo de nulidad deducidos por el apoderado del enjuiciado, y que es insubsistente en lo demás que dicho auto de vista contiene así como el de 1.^ª

Instancia de fojas 47 vuelta, en cuanto libra mandamiento de prisión contra José Mariano Dongo y mandar se reciba á éste su declaración instructiva y se absuelvan las citas que resulten, salvo mejor acuerdo.

Lima, enero 24 de 1908.

BARRETO.

Lima, 26 de marzo de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, en lo relativo al mandamiento de prisión, que es la parte materia del recurso; declararon insubsistente el auto de vista de fojas 73 vuelta, su fecha 22 de octubre último, así como el de primera instancia de fojas 47 vuelta, su fecha 20 de junio de 1906, que libra mandamiento de prisión contra José Mariano Dongo; mandaron se continúe el sumario tomándose la declaración instructiva al enjuiciado y practicándose las demás diligencias que resulten necesarias; y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.